



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2018 00081 01**
DEMANDANTE: ELIZABETH SOFIA MENDOZA DE MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Valledupar., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de junio de 2014, con ocasión del fallecimiento de Efraín Muñoz Arredondo, junto con los intereses moratorios. Asimismo, se descuente la prestación suplicada lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida, más la condena ultra y extra *petita*, así como las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 13 de abril de 2005 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del deceso de su esposo Efraín Muñoz Arredondo, ocurrido el 8 de junio de 2014. Consideró que el causante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 6 del Acuerdo 049 de

1990, para acceder a la prestación allí contemplada, en virtud de la condición más beneficiosa.

Contó que Colpensiones mediante Resolución GNR 20161 del 6 de julio de 2015 ordenó de manera unilateral el pago de una indemnización sustitutiva en cuantía de \$11.542.006, con desconocimiento del objetivo inicial de la petición.

Al contestar **Colpensiones**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó el 1 y 9, frente a los demás indicó no ser cierto. Adujo que la demandante no acreditó haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y por el término mínimo de 5 años, tampoco las 50 semanas dentro de los 3 últimos años antes del fallecimiento según lo señala el numeral 2, del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Así mismo, ya fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante según consta en la Resolución GNR 201601 de 6 de julio de 2015 por valor de \$11.542.006.

En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, prescripción y la improcedencia de los intereses moratorios (*08ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 22 de junio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: *Niéguese el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ELIZABETH MENDOZA DE MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

SEGUNDO: *Absuélvase a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: *Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva.*

CUARTO: *Condénese en costas a la parte demandante dentro del proceso. Tásense por secretaría las agencias en derecho, una vez ejecutoriada la presente providencia.*

QUINTO: *Si no fuese apelada la presente providencia se ordena su consulta por lo regulado en el art 69 del CPTYSS”*

Como sustento de su decisión, señaló que en aplicación de la norma vigente al momento del deceso del causante y del criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Suprema de justicia, en el presente asunto no es procedente la pensión de sobrevivientes, como quiera que, en los tres años inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento del afiliado, no se efectuaron cotizaciones. Tampoco, se puede aplicar el principio de condición más beneficiosa al no estar cotizando a la entrada en vigencia de la citada norma, aunado al hecho de no acreditar la cotización de 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, incluso porque la muerte del causante no se produjo entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, como lo exige la Corte Suprema de Justicia.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante apeló la sentencia. Insistió en el derecho a la pensión de sobrevivientes en cuanto a las semanas cotizadas por el causante, en virtud de la condición más beneficiosa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado que cotizó a pensiones en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 un total de 465 semanas. Reiteró que el causante cotizó un total de 550.86 semanas desde 2 de mayo de 1985 al 30 de septiembre de 1989, es decir, en vigencia del referido Acuerdo, que exige 300 semanas.

Refutó que, en la sentencia T-401 de 2015, la Corte Constitucional dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990 para reconocer la pensión de sobrevivientes de un causante fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Efraín Muñoz Arredondo.

(i) De la pensión de sobreviviente.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente a la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo ha adoctrinado la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017, reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Efraín Muñoz Arredondo, falleció el 8 de junio de 2014 conforme se acredita con el registro civil de defunción No. 07014734 (03Anexos.pdf), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual establece que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere además de ser miembro del grupo familiar del afiliado al sistema, que éste haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al deceso, o conforme al parágrafo hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento.

En ese sentido, conforme a la relación de aportes se verifica que el afiliado en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 8 de junio de 2011 y el 8 de junio de 2014, no efectuó cotizaciones. Tampoco, no cumple las condiciones previstas en el parágrafo del citado artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dado que a lo largo de su vida laboral apenas cotizó 550.88 semanas, cuando para dicha anualidad el número de semanas requerido ascendía a 1275 semanas, por tal motivo, no se cumplen los presupuestos necesarios para la causación de la prestación.

(ii) De la condición más beneficiosa.

En relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha atenuado en ciertos casos la rigurosidad del principio de la aplicación de la ley vigente, con el fin de permitir cobrar efectos jurídicos a la norma inmediatamente anterior derogada. También tiene establecido como regla armonizadora de las expectativas legítimas de los afiliados y la no perpetuidad de las leyes derogadas y otros principios, la imposibilidad de los efectos de la llamada «*plusultraactividad*» consistente en una búsqueda histórica de la norma que más favorezca al afiliado (CSJ SL3867-2017; CSJ SL17720-2017; CSJ SL2358-2017; CSJ SL 034-2018; CSJ SL149-2018; CSJ SL353-2018 y CSJ SL 2843-2021).

El anterior criterio se mantiene en la actualidad, como se advierte en la sentencia SL969-2023, en la que alta Corporación reiteró:

A saber, una de las características más importantes de este principio, es que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, es decir, no puede ser usado para garantizar la perpetuidad de unas normas que estuvieron vigentes y le eran aplicables a un grupo de afiliados, pues su ámbito de actuación se orienta a conservar un régimen anterior cuando el trabajador haya cumplido una condición relevante del mismo.

Así las cosas, como bien se sabe que, desde el inicio del proceso, la censura pretendió se resolvieran sus peticiones bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, basta reiterar el criterio que esta Sala ha adoctrinado sobre la imposibilidad de tener en cuenta tal normatividad en los casos en que el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003.

(...)

Bajo ese contexto, y dada la inviabilidad de hacer un rastreo histórico en la búsqueda de normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido regular tal situación hasta hallar la que mejor se acomode a los intereses particulares del demandante, en razón de que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro, es que el litigio debe ser resuelto al compás de lo adoctrinado por la Ley 797 de 2003. Criterio reiterado en las sentencias CSJ SL1742-2021 y CSJ SL142-2020.

Así pues, no es dable acceder a las súplicas que elevó el recurrente relativas a otorgar la prestación con fundamento en los requisitos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, pues ello no tiene cabida en aplicación al principio referido, menos bajo el supuesto de acudir al principio de favorabilidad que regula el artículo 53 de la Constitución Política, en tanto su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, situación que desde luego no ocurre en este caso.”

Sobre este principio, la referida Corporación advierte que “es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de un situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional su aplicación necesariamente es restringida y temporal. (CSJ SL 2358-2017).

Ahora, si bien la parte recurrente aduce que debe dar aplicación a la condición más beneficiosa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo cierto es que dicha solicitud no es procedente. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL969-2023 se refirió sobre la aplicación de las posturas que frente al particular adoptan otras autoridades, al señalar que:

“En ese contexto, esta Corporación no puede compartir argumentos de facto que creen condiciones de acceso a la pensión de sobrevivencia contra la descripción normativa, pues ello conduciría a una inequívoca tergiversación de la institución sustancial de esta prestación, pasando por alto el elaborado principio jurisprudencial, con lo que se abriría paso a una aplicación retroactiva de la ley que, a la postre, vulneraría principios de estirpe constitucional como los de igualdad y seguridad jurídica.

Esta Sala, como tribunal de casación y órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tiene a su cargo la unificación e integración de la jurisprudencia en estas materias, de suerte que, las posturas que se fijen en ejercicio de esta labor no se deslegitiman o invalidan por el hecho de que otras

autoridades judiciales, administrativas o de control, adopten criterios diferentes, menos, por el erróneo entendimiento que pueda darse a decisiones de otras jurisdicciones, como incurrió el juez colegiado al tener presente los lineamientos previstos en tal proveído, para efectos de analizar la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Titer Antonio”

(...)

A saber, una de las características más importantes de este principio, es que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, es decir, no puede ser usado para garantizar la perpetuidad de unas normas que estuvieron vigentes y le eran aplicables a un grupo de afiliados, pues su ámbito de actuación se orienta a conservar un régimen anterior cuando el trabajador haya cumplido una condición relevante del mismo.

En esa línea de pensamiento, el Tribunal de Casación tiene puntualizado una zona de paso con reglas precisas para lograr la aplicación de la norma anterior a la Ley 797 de 2003, es decir, la Ley 100 de 1993 original, la cual establecía como requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte o b) que una vez dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (CSJ SL4650-2017; SL2121-2019 y SL2119-2019).

En las referidas citas jurisprudenciales, se establece que es procedente el análisis de tales requisitos siempre y cuando se cumplan algunas de las siguientes hipótesis:

Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas cualquier tiempo anterior, anterior al 29 de enero de 2003.*
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.***
- d) Que al momento del fallecimiento no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.*

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.*

c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006¹.

d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.

Conforme lo anterior, no es posible acudir, en virtud de la condición más beneficiosa a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, como lo pretende la parte actora, con fundamento en la sentencia T401 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, como se aduce en la alzada, por cuanto el criterio de esta Sala decisión se han acogidos y compartido los argumentos expuestos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en este particular asunto, quien a partir de la sentencia del 9 de septiembre de 2008, morigeró su posición frente al tema, al establecer que no es permitido aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando un afiliado muere con posterioridad a la vigencia de la Ley 797 de 2003.

Ahora, al amparo de las anteriores reflexiones, luego del estudio de la documental arrimada al presente proceso, se advierte que el principio de la condición más beneficiosa no resulta aplicable, por cuanto el fallecimiento del afiliado fue posterior al 29 enero de 2006, dado que ocurrió el 8 de junio de 2014. De allí, que no sea procedente verificar los demás requisitos.

En consecuencia, como a esa conclusión fue la que llegó el *a quo* en la sentencia analizada, la misma se confirma.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

¹ SL3104-2022

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de junio de 2021.

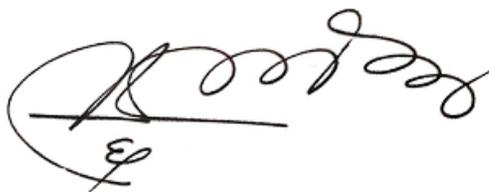
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', is positioned above the printed name.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado